Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandantes:	**ISABEL CONDE FORERO Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2019-00308-00**
Asunto:	**Prolongación indebida del derecho a la libertad**

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ TORRES, ANGÉLICA PATRICIA RODRÍGUEZ CONDE, JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ CONDE, UBALDINA FORERO DE CONDE, ÁLVARO CONDE, FRACENED CONDE DE FORERO, ELOISA CONDE FORERO, LINDA YANETH CONDE FORERO, ISABEL CONDE FORERO** y los menores **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ CONDE y JUAN PABLO RODRÍGUEZ CONDE**, han promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los daños antijuridicos causados a los demandantes, ante la falla en el servicio, de acuerdo con los hechos descritos en el acápite correspondiente y lo que resulte probado,

teniendo como título de imputación jurídica la prolongación ilícita de la privación de la libertad que afectó directamente a ISABEL CONDE FORERO.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en la cuantía señalada en el acápite respectivo o lo que resulte probado.

2.1.3. Igualmente, que la condena por perjuicios materiales, sea liquidada ajustándolos al valor de la fecha de la sentencia con base en el índice de precios al consumidor desde cuando debió satisfacerse la obligación, como lo dispone el inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., aplicando la fórmula de indexación aceptada por el honorable Consejo de Estado.

2.1.4. Que las sumas a que se condene por perjuicios materiales a título de daño emergente o lucro cesante sean actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia con base en el IPC desde cuando se establezca la cesación del lucro, aplicando la siguiente fórmula de indexación aceptada por el Consejo de estado: R= RH x Índice final / Índice inicia.

2.1.5. Que se prevenga a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, incisos 2 y 3 del C.P.A. y de lo C.A., y particularmente del inciso séptimo ibidem.

2.1.6. Se condene en costas a la entidad demanda, atendiendo el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

2.2.1 La señora ISABEL CONDE FORERO vivía en unión libre con el señor JOSE JAIR RODRÍGUEZ TORRES, y con sus hijos ANGELICA PATRICIA, JOSÉ JAIR, DIEGO MAURICIO y JUAN PABLO RODRÍGUEZ CONDE. La señora CONDE FORERO fue criada por sus padres UBALDINA FORERO DE CONDE y ALVARO CONDE junto con sus hermanas FRANCENED, AMELIA JUSTINA, ELOISA y LINDA YANETH CONDE FORERO en la vereda La Profunda – Corregimiento El Limón del Municipio de Chaparral, en donde fueron víctimas del conflicto armado, por lo que fue revictimizada con la condena proferida dentro del procedo 73001-60-00-000-2013-00096-00 por el delito de rebelión y una pena de 74 meses de prisión, conforme a la sentencia de 19 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral. (Hechos 1, 2, 3 y 4)

2.2.2 La ejecución de la pena se cumplió en la Cárcel de Picaleña – COIBA, ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, quien avoco conocimiento el 27 de junio de 2016, redimió la pena por trabajo en diversas oportunidades a través de autos de 10 de agosto de 2016, 5 de abril de 2017, 19 de mayo de 2017 y 22 de marzo de 2018, y con auto 303 de 5 de abril de 2017 aplicó la amnistía respecto de la conducta de rebelión, declaró extinguida la sanción penal, y la redosificación por el delito de tentativa de extorsión. (Hechos 5, 6, 7 y 8)

2.2.3. En el marco de los Acuerdos de Paz, la demandante fue reconocida como miembro de las FARC y se ordenó su traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el Municipio de Mesetas – Meta, mediante auto de 9 de mayo de 2017, y a través de auto de 19 de mayo de 2017, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concedió la libertad definitiva, siendo notificada la demandante de la decisión, el 22 de mayo de 2017. (Hechos 9, 10 y 11)

2.2.4. No obstante, el INPEC en el Complejo Carcelario de Ibagué desatendió la orden de libertad y la trasladó a la cárcel del Buen Pastor en Bogotá para posteriormente ser trasladada a la Zona Veredal Transitoria, por lo que la libertad de la demandante se materializó el 9 de junio de 2017, produciéndose una prolongación injusta de su privación de la libertad por 20 días. Finalmente, el expediente judicial fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz, el 8 de octubre de 2019. (Hechos 12, 13, 14 y 15)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 5 de agosto de 2019[1] y se inadmitió el 8 de noviembre de 2019[2]; decisión que fue repuesta parcialmente, concediéndole a la parte actora el término para subsanar la demanda mediante auto de 13 de noviembre de 2020[3]. La demanda fue rechazada con auto de 12 de febrero de 2021[4], y ante el recurso interpuesto, a través de auto de 13 de agosto de 2021[5] se dispuso el rechazo de la demanda respecto de la señora AMELIA JUSTINA CONDE y la admisión respecto de los demás demandantes; surtidas las notificaciones se aprecia que la demandada se pronunció oportunamente.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC[6]

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué ordenó al INPEC mediante oficio de 11 de mayo de 2017, que la demandante fuera trasladada a la Zona Veredal Transitoria, y la boleta de libertad fue fechada el 31 de mayo de 2017, por lo que mediante resolución No. 901783 de 30 de mayo de 2017 revocó la resolución de traslado y se emitió la boleta 050 y el oficio 051 con destino a la Reclusión del Buen Pastor, razón por la cual el Instituto no fue partícipe de la falla en la que pudo haber incurrido la administración de justicia y por la que se privó injustamente de la libertad a la demandante.

Finalmente, y para enervar las pretensiones propuso las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de daño antijurídico imputable al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Señala que la supuesta prolongación de la privación de la libertad no es responsabilidad de los servidores penitenciarios, puesto que estos solo están facultados para recepcionar la boleta de libertad y materializarla como acaeció el 9 de junio de 2017, por lo que el centro de imputación no se deriva de una gestión defectuosa de la demandada.

Caducidad de la acción
Refiere que la demandante fue dejada en libertad el 31 de mayo de 2017, y la presentación de la conciliación fue de 10 de junio de 2019, por lo que se tipifica la caducidad de la acción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva
Indica que debe realizarse un análisis por parte del operador judicial para determinar quiénes participaron realmente en la causa que dio origen a la demanda.

Genérica
Se declaren de oficio las excepciones cuyo fundamento se establezca en favor de la entidad.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial[7] se llevó a cabo el 23 de agosto de 2022 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación. Así mismo, se incorporaron las pruebas

[1] Folio 2 de Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[2] Folios 58 a 62 de Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[3] Archivo "003AutoRecursoReposicion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[4] Archivo "006AutoRechazaNoSubsanar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[5] Archivo "010AutoReponeAdmiteDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[6] Archivo "019ContestacionDemandaInpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital
[7] Archivo "033ActaAudienciaInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

aportadas por el extremo activo y la entidad demandada, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y unas pruebas de oficio.

Una vez incorporadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, con auto de 21 de abril de 2023[8], se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio público para presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio, según constancia secretarial de 17 de mayo de 2023[9].

3.3.2. PARTE DEMANDADA - INPEC[10]

Reitera que el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas de está municipalidad, expidió el Auto No. 554 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual decretó la Libertad Definitiva y dispuso que en firme la providencia judicial, se librará la boleta de libertad y oficio confirmatorio de la misma; auto que prestó ejecutoria el 31 de mayo de 2017, mismo día en que se libró la Boleta de Libertad No. 50 en beneficio de la PPL ISABEL CONDE FORERO, con destino a la Dirección Cárcel para Mujeres de Bogotá - CPAMSM-BOG, siendo notificado solo hasta el viernes 9 de junio de 2017, mismo día en que se generó la orden de libertad por parte del Establecimiento carcelario, por lo que no se configuró una prolongación injusta y/o ilícita de la libertad, pues en aplicación a los principios de inmediatez, eficacia y el debido proceso, el INPEC - CPAMSM-BOG cumplió con el protocolo establecido para dar de baja a la PPL por orden de autoridad judicial, en libertad por pena cumplida.

Indica que las presuntas demoras en otorgar esa libertad pretendida por parte de la señora ISABEL CONDE FORERO no provinieron del INPEC, por cuanto la competencia para emitir pronunciamiento y/o proferir actuaciones e igualmente notificarlas a los interesados durante el cumplimiento de la pena corresponde única y exclusivamente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que para el caso objeto de estudio correspondería al Juzgado 4, quien tal y como se aprecia del material probatorio, profirió los autos tanto interlocutorios como de sustanciación que se emitieron dentro del proceso Rad. No. 73001-6000000201300096, al igual que la notificación de los mismos, incluso el que le otorgó la libertad definitiva a la prenombrada, lo cual efectuó el día 9 de junio de 2017, al INPEC.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta prolongación ilícita de la privación de la libertad de ISABEL CONDE FORERO, al incumplir la orden del Juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Ibagué.

[8] Archivo "061AutoCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital
[9] Archivo "VencimientoAlegatosDespachoSentencia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital
[10] Archivo "067AlegatosInpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90.
- Ley 906 de 2004.
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006, Expediente P.E. 025, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de junio del 2017. Expediente: 05001-23-31-000-2009-00446-01(50282). C.P. Guillermo Sánchez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Expediente: 41001-23-31-000-2010-00181-01(51057). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

4.2.1. DE LA PROLONGACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

El Consejo de Estado[11] se ha pronunciado respecto de la prolongación indebida del derecho a la libertad, a titulo de falla en el servicio, de la siguiente forma:

> *"En efecto, el daño padecido por el aquí actor, se reitera, consiste en haber estado privado de la libertad más tiempo del que debía, por cuanto, según el material probatorio, fue capturado el 19 de noviembre de 2006 y recobró su libertad el 20 de marzo de 2009, esto es, por un término de 2 años y 4 meses, pero solo debía purgar una pena de privativa de la libertad de 6 meses, por manera que existió una prolongación indebida de su derecho a la libertad por un período de 22 meses.*
>
> *En ese sentido, si bien es cierto que el hoy actor, con su conducta, dio lugar a la vinculación al proceso penal, no es menos cierto que dicha conducta no fue la causa –determinante– de que su libertad fuese prolongada de manera indebida, es decir por más tiempo del que correspondía, de allí que, en este caso, cabe señalar, no se declarará la responsabilidad patrimonial del ente demandado por una privación injusta de la libertad, sino a título de falla en el servicio, debido al exceso de tiempo que el actor tuvo restringido tal derecho fundamental".*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional[12], la prolongación ilícita de la privación de la libertad ocurre en 4 eventos:

1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes;

2) cuando la autoridad pública mantiene privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad;

3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y

4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato.

De igual forma, se tiene que las causales de libertad se encuentran establecidas en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, así:

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Expediente: 41001-23-31-000-2010-00181-01(51057). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico
[12] Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006, Expediente P.E. 025, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

"Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.

5. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento"

4.3 <u>ANÁLISIS DE INSTANCIA</u>

4.3.1. <u>HECHOS PROBADOS RELEVANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:</u>

4.3.1.1. Obran los certificados civiles de nacimiento de los demandantes[13], de los cuales se aprecia que DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ CONDE y JUAN PABLO RODRÍGUEZ CONDE son hijos de ISABEL CONDE FORERO.

4.3.1.2. En declaración extra juicio del 8 de junio de 2019 ante la Notaría 1 del Municipio de Saldaña[14], la señora ISABEL CONDE FORERO afirma que JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ TORRES es su compañero permanente, no obstante, se aprecia que la misma fue rendida con posterioridad a los hechos y no es respaldada con ninguna otra prueba documental o testimonial, por lo que, no se le puede tener como tal.

4.3.1.3. Respecto de los demás demandantes se aportan registros civiles, sin embargo, de estos documentos no es posible establecer el parentesco de ANGÉLICA PATRICIA RODRÍGUEZ CONDE, JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ CONDE, UBALDINA FORERO DE CONDE, ÁLVARO CONDE, FRACENED CONDE DE FORERO, ELOISA CONDE FORERO, LINDA YANETH CONDE FORERO con la señora ISABEL CONDE FORERO, toda vez que no obra en el plenario el registro civil de esta última.

4.3.1.4. Dentro de las actuaciones dentro del proceso penal[15], se evidencia que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas el 12 de mayo de 2017, emite Oficio No. 20 con orden de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización, y que el 17 de mayo se notificó la orden de traslado a la señora Isabel Conde. Así mismo que, posteriormente, el 19 de mayo se profiere auto que decreta la liberación definitiva, el cual fue notificado a la señora Conde el 24 de mayo de 2017. Igualmente, se aprecia constancia secretarial del 31 de mayo donde se indica *"ejecutoria 25, 26 y 30 de mayo, sin recursos, pasa expediente al despacho para librar boleta de libertad y oficio confirmatorio"*, y que el 31 de mayo de 2017 se libran boletas de libertad dirigidas al EPC Buen Pastor.

4.3.1.5. En la cartilla biográfica de la interna[16] se observa como soporte de baja la Boleta de libertad por autoridad de 31 de mayo de 2017, por parte del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué que decreta libertad por pena cumplida según auto 554 de 19-05-17, y el traslado

[13] Folios 25 a 39 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[14] Folio 40 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[15] Folios 41 a 45 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[16] Folios 22 a 25 del Archivo "019ContestacionDemandaInpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

mediante Resolución 900-901676 de 19 de mayo de 2017 con destino RM Bogotá por orden de autoridad judicial.

4.3.1.6. De acuerdo con el Oficio de Traslado No. 208 de 11 de mayo de 2017[17], el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas señala que en auto No. 536 de 9 de mayo de 2017, se le concedió a la demandante el beneficio de ser traslada a una de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el Municipio de Mesetas – Meta, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

4.3.1.7. Mediante auto No. 554 de 19 de mayo de 2017[18], el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué resuelve *"Conceder la libertad definitiva por pena cumplida a Isabel Conde Forero y a Cesar Augusto Rincón Gutiérrez. por lo cual, en firme este proveído, se librará la boleta de libertad y oficio confirmatorio de la misma, ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (Tol); la cual se hará efectiva, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad"*; decisión contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación.

4.3.1.8. Según la Resolución No. 901783 de 30 de mayo de 2017[19], el INPEC revocó parcialmente la Resolución No. 901673 de 19 de mayo de 2017 mediante la cual se ordenó el traslado de los internos ISABEL CONDE y HENRY QUIROGA a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias en la Zona Veredal de Mesetas, por cuanto dicho traslado no era viable por cuanto mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2017, el Grupo INPEC-OACP remite por correo electrónico el auto del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué que revoca el traslado y en su lugar, concedió la libertad definitiva.

4.3.1.9. El 31 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué profirió el oficio de la Boleta de Libertad No. 050[20], enviado mediante correo electrónico por parte del Juzgado el miércoles 31 de mayo de 2017 a las 10:38 a.m., con destino al Director del Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor de Bogotá.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Persigue la parte actora que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios padecidos por la prolongación injusta de la libertad de la demandante en atención a que, con dicha actuación omisiva de los funcionarios del INPEC, se le lesiona su derecho a la libertad personal.

Ahora bien, en lo que interesa al sub judice, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna.

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico sobre los elementos configurativos de la Responsabilidad del Estado, como a continuación se precisa:

4.3.2.1 De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado consiste en la prolongación "injusta" de la privación la libertad de la que fue objeto la demandante, para lo cual, dentro de las documentales arrimadas, se aprecia que estuvo privada de su libertad y se le dio de baja el 31 de mayo de 2017 (v.num.4.3.1.5), cuando según la parte actora debió haber recuperado su libertad desde el 19 de mayo de 2017 y solo la obtuvo el 9 de junio de 2017, por lo que, en principio, puede tenerse por acreditado el daño alegado, por cuanto no cabe duda sobre la restricción en el bien jurídico de la

[17] Folios 29 a 30 del Archivo "019ContestacionDemandaInpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[18] Folios 1 a 5 del Archivo "001AnexoRespuestaRequerimientoJep" de la carpeta "003CuadernoPruebasParteDemandante" del expediente digital.
[19] Folios 31 a 32 del Archivo "019ContestacionDemandaInpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[20] Archivo "004AnexoRespuestaJep" de la carpeta "003CuadernoPruebasParteDemandante" del expediente digital.

libertad personal y física, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la responsabilidad Estatal.

4.3.2.2 De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, para que el daño sea antijuridico debe recaer en un interés tutelado por el derecho, es decir que no debe existir en el ordenamiento legal un título o una justificación que legitime la lesión a este interés.

En este caso, la constatación de que la privación es injusta, esto es, que hubo un menoscabo al derecho a la libertad personal que fue antijuridico, implica un análisis sobre la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de dicha prolongación de la privación de la libertad, en el entendido que, el derecho a la libertad no tiene el carácter de absoluto.

En el presente caso, la privación de la libertad de la señora Isabel Conde se mantuvo hasta el momento en que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concede la libertad por pena cumplida (v. nums.4.3.1.4 y 4.3.1.7) y expide la boleta de libertad No. 050 en su favor el día 31 de mayo de 2017 (v.num.4.3.1.9).

Así pues, de cara a lo probado en el plenario, se tiene que la demandante recuperó su libertad el 31 de mayo de 2017 (v.num.4.3.1.5), por lo que no se evidencia el tiempo que de manera desproporcionada e injustificable se extendió su detención preventiva hasta el momento de su liberación como lo aduce la parte actora, puesto que la boleta de libertad fue comunicada y enviada al INPEC y este de forma diligente realizó las actuaciones administrativas pertinentes dejándola en libertad ese mismo día, sin que se evidencia prueba alguna de que la detención se materializó hasta el 9 de junio de 2017 como se indica en la demanda.

De suerte que, concluye esta juzgadora que, a pesar de que el auto fue proferido por la autoridad judicial el 19 de mayo de 2017 (v. nums.4.3.1.4 y 4.3.1.7), este se encuentra en firme según las anotaciones de su ejecutoria el 31 de mayo de 2017 y es ese mismo día que se expide la boleta de libertad por parte del Juzgado (v.num.4.3.1.4), es decir, que la autoridad judicial competente emitió y materializó la orden de libertad y dejó sin efecto la encarcelación, denotándose la no configuración de la causal de prolongación injusta puesto que la autoridad pública (INPEC) no la mantuvo privada de la libertad después de que se ordenó legalmente por la autoridad judicial, ya que la orden fue emitida y comunicada el 31 de mayo de 2017, misma fecha en la que le fue concedida la libertad. Así las cosas, la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometida la demandante, no se torna injusta en la medida que las pruebas allegadas dan cuenta que una vez efectuada la orden se procedió a dejarla en libertad, por lo que resultan insuficientes para edificar la responsabilidad del Estado, por cuanto no se establece que hubiere dilación en materializar la orden emitida por la autoridad judicial que fuera catalogada como antijurídica, como elemento de la responsabilidad del Estado.

Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada “Inexistencia de daño antijurídico imputable al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC” propuesta por la demandada, con base en algunos de los argumentos en ellas esgrimidos, y de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.4 <u>DE LA CONDENA EN COSTAS.</u>

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por veinticinco millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos

veintiséis pesos ($25.765.626) (perjuicios materiales por valor de novecientos veintidós mil cientos cuarenta y seis pesos ($922.146) y 30 SMLMV 2019 ($828.116)), por lo que, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estas serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, compareció a la audiencia inicial y presentó sus alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer que el apoderado hubiese sido contratado y la entidad incurrieren en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser este empleado de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Inexistencia de daño antijurídico imputable al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC" propuesta por la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ